

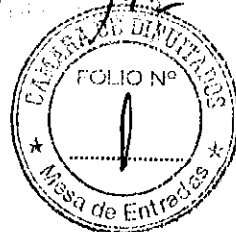
14 JUL 2004

SFC

D 4294

1490

# Proyecto de ley



*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

**ARTICULO 1°.** Créase el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional con el objeto de garantizar el derecho a la alimentación y nutrición de la población Argentina, mejorando y preservando la vida y la salud, mediante un enfoque intersectorial integrado.

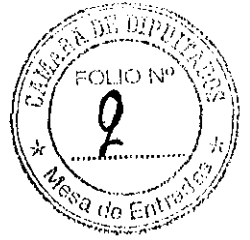
**ARTICULO 2°.** Se entiende como seguridad alimentaria y nutricional al acceso de todos los ciudadanos a una alimentación oportuna, suficiente y variada, conformando una dieta equilibrada, nutritiva y libre de riesgos ecológicos que permita llevar una vida activa y sana.

**ARTICULO 3°.** Es objetivo del Plan desterrar el hambre y toda forma de malnutrición, priorizando a la población de alta vulnerabilidad en riesgo de subsistencia, familias por debajo de la línea de pobreza con embarazadas y/o hijos menores de 18 años y/o ancianos que no cuenten con jubilación o pensión y/o discapacitados, de todo el país, aumentando la eficiencia y la eficacia de los programas de asistencia alimentaria vigentes en las distintas jurisdicciones, mediante estrategias de prevención primaria y secundaria con enfoque de riesgo familiar, social y étéreo, garantizando los recursos suficientes y oportunos para su implementación.

**ARTICULO 4°.** Créase la Comisión Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social como autoridad de aplicación de la presente ley quien define las estrategias básicas para cumplir con sus objetivos y que esta integrada por representantes de los Ministerios de Desarrollo Social, de Salud, de Educación, Ciencia y Tecnología, de Trabajo Empleo y Seguridad Social, de la Producción y de Economía, y por representantes de las Universidades y de las Organizaciones no Gubernamentales vinculadas al desarrollo de políticas alimentarias.

**ARTICULO 5°.** Se deben crear Consejos para la Seguridad Alimentaria, provinciales y municipales integrados por organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, garantizando el protagonismo social en los diversos niveles de decisión y contribuyendo a elevar la capacidad de autogestión de hombres y mujeres de las comunidades de mayor riesgo.

**ARTICULO 6°.** Se establece un Sistema Permanente para la Evaluación del Estado Nutricional de la Población, articulando con los organismos gubernamentales con competencia en materia alimentaria y nutricional y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC), que permita la elaboración del mapa de situación de riesgo alimentario y nutricional.



**ARTICULO 7°.** A los efectos de cumplimentar lo establecido en el artículo anterior, se deben capacitar y orientará los recursos humanos en los organismos gubernamentales, para la recolección de datos y la evaluación y vigilancia del estado nutricional de la población, coordinando sus actividades con organismos públicos y privados, nacionales, provinciales, municipales e internacionales.

**ARTICULO 8°.** Se deben impulsar los modelos programáticos que promuevan la comensalidad familiar, preservando la dignidad de los beneficiarios, el respeto a nuestra cultura alimentaria, e involucrando a las familias y en particular a las mujeres en las acciones para que estas sean sustentables.

**ARTICULO 9°.** Se debe promover el desarrollo integral de lactantes y niños pequeños, protegiendo la lactancia materna, incluyendo aspectos de nutrición y salud materna, conforme lo previsto en el artículo 18° de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

**ARTICULO 10°.** Se deben establecer sistemas de monitoreo para evaluar la incidencia de las políticas agropecuarias, impositivas, tributarias, de empleo, de ingresos, de producción y comercialización de alimentos en la Seguridad Alimentaria.

**ARTICULO 11°.** Se deben promover acciones conjuntas entre el Estado Nacional, los Estados Provinciales y los Municipios, con el objeto de simplificar las regulaciones vigentes en las diferentes jurisdicciones para la creación de empresas micro, pequeñas y medianas del sector agroalimentario.

**ARTICULO 12°.** Se debe fomentar el desarrollo de microemprendimientos productivos en el sector agroalimentario, preservando los recursos naturales y biodiversidad en un marco de desarrollo sustentable.

**ARTICULO 13°.** Se deben formalizar los marcos regulatorios de los mercados y circuitos informales y semiformales de abastecimiento de alimentos, garantizando la presencia del Estado en el adecuado control y asistencia bromatológica y sanitaria.

**ARTICULO 14°.** Se debe estimular el desarrollo de la producción alimentaria regional a fin de abastecer de los insumos necesarios a los programas de asistencia alimentaria locales, respetando y revalorizando la identidad cultural y las estrategias de consumo locales.

**ARTICULO 15°.** Se impulsará la generación de políticas de abastecimiento alimentario en los niveles locales a fin de garantizar la accesibilidad de toda la población y especialmente a los grupos más vulnerables.

**ARTICULO 16°.** El Ministerio de Salud de la Nación en articulación con otros organismos competentes del Estado debe establecer los principios de las buenas prácticas de higiene y manufactura, en toda la cadena de producción, procesamiento, transporte y distribución de los alimentos.

**ARTICULO 17°.** El Ministerio de Salud de la Nación garantizará la provisión de servicios básicos en el primer nivel de atención para control del crecimiento y



desarrollo, vigilancia nutricional, atención oportuna de malnutrición prevalente, provisión de medicamentos esenciales para prevención y tratamiento especialmente en embarazadas y niños menores de tres años. Debe intensificar además las acciones de prevención contra las enfermedades de transmisión alimentaria en todos sus programas de atención.

**ARTICULO 18°.** Serán incluidas en el Sistema de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud de la Nación, la desnutrición y las enfermedades de transmisión alimentaria, como de denuncia obligatoria.

**ARTICULO 19°.** El Ministerio de Educación en articulación con otros organismos competentes del Estado dispondrán los aspectos y contenidos de la Educación Alimentaria y Nutricional, que deberán ser incorporados en los sistemas de educación formal, de todos los niveles y ciclos, propendiendo a la adquisición de conductas alimentarias y nutricionales saludables y duraderas.

**ARTICULO 20°.** El Ministerio de Educación debe proponer la inclusión de los contenidos de educación alimentaria y nutricional en la formación docente.

**ARTICULO 21°.** Se implementará un Programa de educación alimentaria nutricional como herramienta imprescindible para estimular el desarrollo de conductas permanentes que permitan a la población decidir sobre una alimentación saludable, desde la producción, selección, compra, manipulación y utilización biológica de los alimentos.

**ARTICULO 22°.** Se elaborarán guías con información sobre lactancia materna, nutrición, higiene y desarrollo infantil para la capacitación de promotores de salud, trabajadores sociales, líderes comunitarios y comunicadores sociales, quienes difundirán sus contenidos en todo programa o actividad en que se entregue alimentos.

**ARTICULO 23°.** La Comisión Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional en conformidad a lo establecido en el artículo 72° de la Ley 22.285, difundirá a través de los medios de comunicación masiva y en forma permanente mensajes educativos e informativos, sobre Educación Alimentaria y Nutricional.

**ARTICULO 24°.** La autoridad de aplicación procurará comprometer a los medios de comunicación y a los empresarios u organizaciones para que incorporen en forma paralela mensajes de educación alimentaria y nutricional en sus pautas publicitarias.

**ARTICULO 25°.** El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será atendido mediante los créditos que asigne a tal efecto el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional.

**ARTICULO 26°.** Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, el Programa de Emergencia Alimentaria, destinado a la compra y provisión de alimentos, para la atención prioritaria de las necesidades básicas de la población descripta en el artículo 3° de la presente ley.

**ARTICULO 27°.** El Programa de Emergencia Alimentaria será administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y contará con un Consejo Consultivo Federal, integrado por dos (2) representantes del Gobierno Nacional dos (2) de cada Gobierno Provincial y dos (2) del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pertenecientes a sus administraciones y a organizaciones sociales o confesionales. Dicho Consejo tendrá funciones de asesoramiento, seguimiento de la ejecución y monitoreo de la gestión.

**ARTICULO 28°.** Los Consejos creados por el artículo 5° de la presente ley serán los responsables de la identificación, registro y control de las familias beneficiarias del Programa de Emergencia Alimentaria y de monitorear la gestión.

**ARTICULO 29°.** Los recursos del Programa de Emergencia Alimentaria se distribuirán entre las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en función del porcentaje de población por debajo de la línea de pobreza, y estarán destinados al financiamiento de los programas que los gobiernos provinciales definan oportunamente, de acuerdo a los objetivos y principios definidos en los artículos 3°, 4° y 5° de la presente ley.

**ARTICULO 30°.** Los Municipios podrán adherir a la presente ley, mediante la firma de convenios con sus respectivos gobiernos provinciales. Las Provincias informarán al Ministerio de Desarrollo Social y al Consejo Consultivo Federal la ejecución de los fondos recibidos, productos adquiridos, precios y proveedores.

**ARTICULO 31°.** Los fondos transferidos para el cumplimiento de la presente son intangibles. En caso de verificarse incumplimientos a lo establecido precedentemente el Poder Ejecutivo podrá suspender el envío de los fondos correspondientes.

**ARTICULO 32°.** La Sindicatura General de la Nación dependiente de la Presidencia de la Nación, instrumentará un programa especial de control y auditoría sobre la aplicación de los recursos del presente programa.

**ARTICULO 33°.** Toda la información producida por los Gobiernos Provinciales en el marco de la ejecución del Programa de Emergencia Alimentaria, deberá estar a disposición del público en general, debiendo publicarse y actualizarse periódicamente en Internet.

**ARTICULO 34°.** La implementación del Programa de Emergencia Alimentaria no afectará la continuidad de programas y servicios dependientes de diferentes jurisdicciones, actuando en consecuencia de manera complementaria e integrada.

**ARTICULO 35°.** De forma.

Dra. SILVIA V. MARTINEZ  
DIPUTADA DE LA NACION